

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.) con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne, en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de octubre de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

27620 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz formula consulta al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito por el que el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz formula consulta referente al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1985);

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo;

Resultando que se formula consulta sobre la determinación de la base imponible del citado tributo en los arrendamientos de locales de negocios cuando los suministros complementarios de luz y agua y los servicios telefónicos se conciertan directamente por el arrendador y su importe se repercute al arrendatario;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los suministros tales como agua y luz, los servicios telefónicos y otros conceptos análogos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Titulares Mercantiles de Cádiz:

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los servicios de arrendamiento de locales de negocio estará constituida por el importe total de la contraprestación de los referidos servicios.

Se incluyen en el concepto de contraprestación no solamente el importe de la renta, sino también las cantidades asimiladas a la renta y cualquier otro crédito efectivo del arrendador frente al arrendamiento derivado de la prestación arrendaticia y de otras accesorias a la misma.

En particular se incluyen en el concepto de contraprestación, siempre que se repercutan al arrendatario, los importes de la contribución territorial urbana, cuota de participación en los gastos generales (incluidos los sueldos del Portero o Conserje), repercusiones por obras, repercusiones por suministros energéticos, agua y teléfono y otros conceptos análogos.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27621 *RESOLUCION de 1 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula

consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una Organización autorizada para formular consultas vinculantes relativas al mencionado impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que los hidratos de carbono (almidones, féculas, goma de garrofin, etcétera) son sustancias que pueden destinarse a la alimentación humana o a usos industriales;

Resultando que determinados productos, como la sorbita en polvo y el ácido ascórbico y sus sales, si bien tienen aplicación preferente en la industria alimentaria, también pueden destinarse a otros usos industriales;

Resultando que se formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de los citados bienes;

Considerando que, según establece el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto por los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que:

«Se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

1.º Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado 1.º, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

2.º Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que, por separado, o convenientemente mezclados entre sí resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrase en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

3.º Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal, susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.»

Considerando que, en consecuencia, la aplicación del tipo impositivo en los supuestos a que se refiere el artículo 57, número 1, apartados 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá efectuarse en función de la naturaleza objetiva de los bienes entregados o, en su caso, importados, y no del destino concreto de dichos bienes,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

El tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de hidratos de carbono será el general del 12 por 100.

No obstante, será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los citados productos en los siguientes casos:

1.º Cuando tales productos, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual, idónea e inmediatamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

No tendrán esta consideración los productos que no puedan ser inmediatamente comercializados y adquiridos por los consumidores finales de los mismos y utilizados por dichos adquirentes para la alimentación.

2.º Cuando los productos citados por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, envasado, etiquetado, manipulación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención de productos